

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-41/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE¹.

DENUNCIADOS: LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MARIO ZAMORA GASTÉLUM²; FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ³; QUIRINO ORDAZ COPPEL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA; EFRÉN ENCINAS TORRES, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO A JUAN DIEGO MORA CORTEZ Y JUAN RODRIGO BURGUEÑO MARTÍNEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán, Sinaloa, a 6 de julio de 2021⁴.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Mario Zamora Gastélum⁵; Fernando Pucheta Sánchez⁶; Quirino Ordaz Coppel, Gobernador del Estado de Sinaloa; Efrén Encinas Torres, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, así como a Juan Diego Mora Cortez y Juan Rodrigo

¹ En adelante el quejoso, denunciante o PAS.

² Otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

³ Entonces candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

⁴ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2021.

⁵ Otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

⁶ Entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Burgueño Martínez, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada⁷ de los servidores públicos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la queja.

El día 2 de junio, Giovanni Lizárraga Félix, en su calidad de representante propietario⁸ del PAN, presentó una queja en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Mario Zamora Gastélum⁹; Fernando Pucheta Sánchez¹⁰; Quirino Ordaz Coppel, Gobernador del estado de Sinaloa; Efrén Encinas Torres, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, así como a Juan diego Mora Cortez y Juan Rodrigo Burgueño Martínez.

1.2 Radicación de la queja ante el Consejo Municipal.

El día 3 de junio, el Consejo Municipal radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PAS con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-18/2021; asimismo, la Presidenta de dicho Consejo ordenó llevar a cabo diligencias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, a efecto de verificar en la red social denominada "Facebook", si se hicieron publicaciones relativas a los hechos denunciados por el partido quejoso.

⁷ A través de propaganda electoral y actos de campaña.

⁸ Ante la autoridad instructora.

⁹ Otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

¹⁰ Entonces candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

1.3 Diligencias realizadas por el Secretario del Consejo Municipal.

El 3 de junio, Armando Burgos Almaral, en su carácter de en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, realizó las diligencias de investigación, levantando acta circunstanciada.

1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 24 de junio, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PAS y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 30 de junio, con la asistencia de Guillermo Quintana Pucheta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Simón Rafael Betancourt Gómez, en su calidad de representante legal del denunciado Quirino Ordaz Coppel, Gobernador del Estado de Sinaloa.

1.5 Adopción de Medidas Cautelares.

El 24 de junio, la autoridad Instructora declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso de conformidad a lo estipulado por el artículo 36, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud que del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, la instructora observó que se trataban de hechos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El 1 de julio, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, las constancias que integran el presente procedimiento Sancionador.

1.7 Radicación y Turno.

El 2 de julio mediante diversos acuerdos emitidos por la Presidencia y el Secretario General de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-41/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de verificar que el expediente del procedimiento se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, en el que se denuncia la supuesta utilización de recursos públicos y promoción personalizada a través de actos de campaña y propaganda electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹²; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo Constitución Local.

Sinaloa¹³, 289, segundo párrafo; y 303, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁴.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El partido denunciante aduce en su escrito de queja que los doctores Juan Diego Mora y Juan Rodrigo Burgueño Martínez, en su carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de Sinaloa, se encuentran realizando actos de campaña y proselitismo político en apoyo al otrora candidato a la presidencia Municipal de Mazatlán, Fernando Pucheta Sánchez, el actor señala que supuestamente el denunciado Fernando Pucheta Sánchez publicó tres videos en la red social denominada "Facebook" en su página oficial, dichos videos supuestamente datan del 16 y 20 de abril, así como del 4 de mayo¹⁵.

Asimismo, el promovente manifiesta que el otrora candidato a la Gubernatura Mario Zamora Gastelum, también infringe la Ley Electoral Local, al utilizar en imagen difundida en medios de comunicación "*Redes Sociales*" a los servidores públicos, ya que a decir del quejoso en la siguiente liga:
<http://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/592311698409077/>,
se puede observar que aparece el servidor público Juan Diego Mora

¹³ En adelante Ley de Medios Local.

¹⁴ En adelante Ley Electoral Local.

¹⁵ Videos consultables en los siguientes links:

<http://WWW.facebook.com/watch?v=795331938026776>

<http://www.facebook.com/whatch?v=813932316163936>

<http://www.facebok.com/FernandoPucheta1/videos/759857018040725/>

Cortez, en el segundo 00: 11 de la transmisión de video contenido en la liga anteriormente señalada.

Lo anteriormente, a decir del quejoso, trasgrede lo estipulado por el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dado que desde su perspectiva se utilizó indebidamente recursos públicos, por la supuesta promoción personalizada que realizaron los servidores públicos denunciados a favor de los otrora candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa y al excandidato a la presidencia Municipal de Mazatlán Fernando Pucheta Sánchez, ambos postulados por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por lo que a consideración del quejoso dichos partidos, no cumplieron con el deber de vigilar los actos de campaña irregulares que realizaban sus candidatos.

Además, el promovente también señala como responsables de los hechos denunciados al Gobernador del Estado de Sinaloa y al Secretario de Salud de Sinaloa.

3.2 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 13:10 horas del día 30 de junio, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia Guillermo Quintana Pucheta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Simón Rafael Betancourt Gómez, en su calidad de representante legal del denunciado Quirino Ordaz

Coppel, Gobernador del Estado de Sinaloa, asimismo, en el acta circunstanciada levantada en la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso.

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz al representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando que los argumentos de la queja son estériles, en razón de que la presunta violación al artículo 134 constitucional no se configura a la luz de las pruebas.

Posteriormente, en el uso de la voz Simón Rafael Betancourt Gómez, en su calidad de representante del denunciado Quirino Ordaz Coppel, ratificó cada una de las fojas de la contestación de la queja.

Además, refirió que dicha queja era *infundada* en contra de su representado, manifestando que de la narrativa de los hechos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3.3 pruebas admitidas por la instructora

Pruebas aportadas Pruebas aportadas y admitidas del quejoso:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstancia de fecha 3 de junio levantada por el secretario del Consejo Municipal.
- 2. Técnicas.** Consistentes en 4 direcciones de URLs o links.
- 3. Documental Privada.** Consistente en copias simples de los oficios números RH/1973/2021 y RH/1974/2021, ambos de fecha 24 de mayo firmados por la Lic. Carmen Alicia Amézquita León, en su carácter de subdirectora de Recursos Humanos de los servicios de salud de Sinaloa, del gobierno del Estado de Sinaloa.

Pruebas aportadas por los denunciados:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada el 3 de junio por la autoridad instructora.
- 2. Documental Privada.** Consistente en copias simples¹⁶ de los oficios números RH/1973/2021 y RH/1974/2021, ambos de fecha 24 de mayo firmados por la Lic. Carmen Alicia Amézquita León, en su carácter de subdirectora de Recursos Humanos de los servicios de salud de Sinaloa, del gobierno del Estado de Sinaloa.
- 3. Documental público.** Consistente en los oficios 8/2021 y 9/2021 expedidos por el Director del Hospital Integral de Concordia.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 1. Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada suscrita por el secretario del Consejo Municipal de fecha 3 de junio.

3.4 Otorgamiento de valor probatorio.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su

¹⁶ visibles de los folios 22 al 30 del expediente.

adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.5 Alcance probatorio.

Medio de prueba	Valor tasado por ley	Alcance probatorio de cada medio de prueba admitido
<ul style="list-style-type: none"> • Documental pública <p>Acta circunstanciada levantada el 3 de junio por la instructora</p>	<p>Pleno</p>	<p>Con ella se demuestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La existencia de los videos denunciados. • Actos de campaña • Presencia de 2 hombres con batas de doctores a quienes el otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán Fernando Pucheta Sánchez se refiere como "Dr. Burgueño y Dr. Mora"

<ul style="list-style-type: none"> • Documental privada <p>4 Links o URLs que contienen los videos de los hechos denunciados</p>	<p>Indiciario</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de los videos que contienen los hechos denunciados.
<ul style="list-style-type: none"> • Documental privada <p>Consistente en copias simples de los oficios números RH/1973/2021 y RH/1974/2021, ambos de fecha 24 de mayo firmados por la Lic. Carmen Alicia Amézquita León, en su carácter de subdirectora de Recursos Humanos de los servicios de salud de Sinaloa, del gobierno del Estado de Sinaloa.</p>	<p>Indiciario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que los doctores denunciados están adscritos a la Secretaría de Salud del Estado: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dr. Juan Rodrigo Burgueño Martínez se encuentra adscrito al centro de salud Escamilla, con un horario de las 13: 00 a las 20: 00 horas, que su fecha de ingreso es a partir del 1 de mayo, con un sueldo mensual bruto de \$32,860.08. ➤ Dr. Juan Diego Mora Cortez se encuentra adscrito al Hospital Integral de Concordia, con un horario de labores de lunes, miércoles y viernes de las

		20: 30 horas a las 8:30 horas (Turno nocturno)
<ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Consistente en los oficios 8/2021 y 9/2021 expedidos por el Director del Hospital Integral de Concordia 	pleno	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio suscrito por el Director de Hospital al que se encuentre adscrito Juan Diego Mora Cortez, en el cual hace contar que el día 16 de abril Juan Diego Mora Cortez se presentó a laboral en su horario Nocturno "A" y que lo que respecta los días martes 20 de abril y martes 4 de mayo no corresponden a su turno y horario laboral, asimismo, el director antes citado señala que los días sábado 29 y domingo 30 de mayo, no corresponden al turno y horario laboral de dicho doctor.

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de las publicaciones denunciadas.
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

3.6 Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal, tutela entre otras cosas, los principios de imparcialidad y equidad electoral, de tal suerte que no se ponga en riesgo el carácter competitivo de los procesos electorales debido al influjo del poder público en su desarrollo y resultados, y en tal caso, vincula a los servidores públicos de cualquier escala de gobierno - Federación, Estados, Municipios y Ciudad de México- para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, incluida la propaganda gubernamental, de tal manera que no se utilicen para beneficio o perjuicio de ningún partido político o candidato.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimos, octavo y noveno establecen que los servidores públicos del ámbito federal, de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Esto es, el párrafo séptimo¹⁷ del precepto constitucional que nos ocupa, se dirige a regular el empleo imparcial de los recursos públicos en las contiendas electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidata (o).

Por su parte, el párrafo octavo del citado artículo constitucional, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, el artículo 178 de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la

¹⁷ Artículo 134, párrafo séptimo: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

- I. Actos de campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,*
- II. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.*

El artículo 275, fracción III de la Ley Electoral señala que el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales constituyen infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

3.7 Caso concreto

En el presente caso, el representante del PAS manifiesta que dos doctores; Juan Diego Mora Cortez y Juan Rodrigo Burgueño Martínez,

adscritos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, acompañan en actos de campaña y realizan promoción personalizada a favor del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez, además, se refiere en la queja que dichos servidores públicos manifiestan de manera abierta su apoyo a dicha candidatura, porque en el escrito de la queja el promovente señala que las actividades de los servidores públicos denunciados¹⁸ debe considerarse permanente, en virtud de la obligación que tienen de salvaguardar la integridad de los ciudadanos, por lo que a su consideración con los hechos antes referidos se trasgrede la constitución y la normativa electoral.

Asimismo, en el escrito de queja se señala que el excandidato a la Gubernatura del Estado postulado en coalición por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, transmitió un video en el que supuestamente se advierte que aparece el servidor público Juan Diego Mora Cortez, refiriendo que esto fue en días hábiles, por lo que considera que el uso indebido de recursos públicos en beneficio de su campaña electoral.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010¹⁹, "**CARGA**

¹⁸ Médicos adscritos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

¹⁹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al**

***DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".***

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de servidores públicos de médicos adscritos a la Secretaría de Salud del gobierno del Sinaloa.

En el caso, para probar la existencia de los hechos denunciados, el quejoso aporta en su escrito de queja como pruebas 4 direcciones²⁰ de internet de la red social Facebook, en la que destacan las publicaciones realizadas por Fernando Pucheta Sánchez en las fechas 16 y 20 de abril. Además, el promovente ofreció copias simples de dos oficios expedidos por la subdirectora de Recursos Humanos de los servicios de salud en Sinaloa, con relación a que los denunciados eran doctores adscritos a la Secretaría de Salud del gobierno del Estado.

quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

²⁰ <http://WWW.facebook.com/watch/?v=795331938026776>

<http://www.facebook.com/watch/?v=813932316163936>

<http://www.facebok.com/FernandoPucheta1/videos/759857018040725/>

<http://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/592311698409077/>,



Oficina Central
Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos

000024

OFICIO No. RH/1974/2021

ASUNTO: Información solicitada.

Culiacán, Sin, a 24 de mayo del 2021.

**M.S.I. MARIA LOURDES ARMENTA LINDORO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍAS
DE LA SALUD Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**

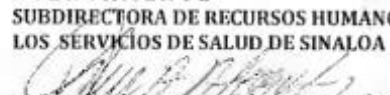
En atención a su oficio No. SSS-UIITS-LTAIPES-326-2021 de fecha 19 del mes en curso, mediante el cual solicita información para atender solicitud con folio 00641821 en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación a la petición siguiente :

"Buen día, por medio de la presente, solicito a su dependencia información, si la persona de nombre Juan Diego Mora Cortez, labora en dicha dependencia y en caso de ser afirmativo la respuesta, mostrar a detalle:

- 1) Puesto o área de adscripción
- 2) Horario de labores
- 3) tipo: si es de confianza o base
- 4) Sueldo actual
- 5) Compensaciones
- 6) El horario de trabajo que tiene del 1 de marzo 2021 a la Fecha
- 7) La jornada laboral que ha cubierto el C. Juan Diego Mora Cortez del día 1 de marzo del 2021 a la fecha?
- 8) Manifieste si durante el periodo 01 de marzo 2021 a la fecha a disfrutado el C. Juan Diego Mora Cortez, de algún periodo vacacional o licencia o por algún otro concepto en el cual no asistiera a su área de trabajo?
- 9) De ser afirmativa la pregunta anterior especifique el concepto por el cual no asistió a laborar el C. Juan Diego Mora Cortez en el periodo 01 de marzo 2021 a la fecha?
- 10) Señale si durante el periodo 01 de marzo del 2021 a la fecha el C. Juan Diego Mora Cortez erogo alguna cantidad por salario, emolumento o cualquier tipo de percepción de haya sido pagado por el Gobierno del Estado?
- 11) Adjunte la nómina timbrada en formato PDF y XML del C. Juan Diego Mora Cortez en el periodo 01 de marzo 2021 a la fecha?

En relación a lo anterior, en anexo le enviamos la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho el conducto para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE
LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA

LIC. CARMEN ALICIA AMEZQUITTA LEÓN

- Respecto a Juan Diego Mora Cortez



Oficina Central
Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos

INFORMACIÓN SOLICITADO DEL C. Juan Diego Mora Cortez.

- 1) Puesto o área de adscripción: Hospital Integral de Concordia
- 2) Horario de labores: Lunes, miércoles y viernes de 20:30 HRS. A 8:30 HORAS (turno nocturno)
- 3) tipo: si es de confianza o base: Es personal de base.
- 4) Sueldo actual: \$41,761.96 bruto mensual.
- 5) Compensaciones: No se otorga.
- 6) El horario de trabajo que tiene del 1 de marzo 2021 a la fecha: Lunes, miércoles y viernes de 20:30 HORAS A 8:30 HORAS (Turno nocturno)
- 7) La jornada laboral que ha cubierto el C. Juan Diego Mora Cortez el día 1 de marzo del 2021 a la fecha: 12 HORAS.
- 8) Manifieste si durante el período 01 de marzo 2021 a la fecha a disfrutado el C. Juan Diego Mora Cortez de algún período vacacional o licencia o por algún otro concepto en el cual no asistiera a su área de trabajo?:
SI.
- 9) De ser afirmativa la pregunta anterior especifique el concepto por el cual no asistió a laborar el C. Juan Diego Mora Cortez en el período 01 de marzo 2021 a la fecha?

15 MARZO 2021 : OTORGADO POR RIESGO DE TRABAJO.
26 MARZO 2021: OTORGADO POR RIESGO DE TRABAJO.
2 ABRIL 2021: SEMANA SANTA.
9 ABRIL 2021: LICENCIA MEDICA.
30 ABRIL 2021: PERMISO ECONÓMICO
5 DE MAYO 2021: DIA FESTIVO.

10) Señale si durante el período 01 de marzo del 2021 a la fecha el C. Juan Diego Mora Cortez erogo alguna cantidad por salario, emolumento o cualquier tipo de percepción que haya sido pagado por el Gobierno del Estado?

Por concepto de sueldos y prestaciones un total de \$41,761.96 bruto mensual por parte de los Servicios de Salud de Sinaloa.

11) Adjunte la nómina timbrada en formato PDF y XML del C. Juan Diego Mora Cortez en el período 01 de marzo 2021 a la fecha?

En relación a la nómina timbrada en formato PDF, se informa que se anexa la información en versión pública solamente, debido a que se trata datos personales y datos personales sensibles, de acuerdo al artículo XI incisos l y m y artículo XII inciso k de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, que solo es posible proporcionar al titular de los mismos. Asimismo, no es posible proporcionar el archivo XML, ya que contiene datos personales que están inmersos en la estructura del archivo electrónico, con base en la normatividad antes mencionada.

Cerro Montebello Oriente No.150

Colonia Montebello, CP. 40223, Culiacán de Rosales

- Respecto a Juan Rodrigo Burgueño Martínez



Servicios de Salud de Sinaloa

Oficina Central
Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos

00022

OFICIO No. RH/1973/2021

ASUNTO: Información solicitada.

Culliacán, Sin, a 24 de mayo del 2021.

M.S.I. MARIA LOURDES ARMENTA LINDORO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍAS
DE LA SALUD Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. SSS-UIITS-LTAIPES-327-2021 de fecha 19 del mes en curso, mediante el cual solicita información para atender solicitud con folio 00642021 en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación a la petición siguiente:

"Buen día, por medio de la presente, solicito a si dependencia información, si la persona de nombre Juan Rodrigo Burgueño Martínez, labora en dicha dependencia y en caso de ser afirmativo la respuesta, mostrar a detalle:

- 1) Puesto o área de adscripción
- 2) Horario de labores
- 3) tipo: si es de confianza o base
- 4) Sueldo actual
- 5) Compensaciones
- 6) El horario de trabajo que tiene del 1 de marzo 2021 a la Fecha
- 7) La jornada laboral que ha cubierto el C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez del día 1 de marzo del 2021 a la fecha?
- 8) Manifieste si durante el periodo 01 de marzo 2021 a la fecha a disfrutado el C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez de (algún periodo vacacional o licencia o por algún otro concepto en el cual no asistiera a su área de trabajo?
- 9) De ser afirmativa la pregunta anterior especifique el concepto por el cual no asistió a laborar el C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez en el periodo 01 de marzo 2021 a la fecha?
- 10) Señale si durante el periodo 01 de marzo del 2021 a la fecha el C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez erogo alguna cantidad por salario, emolumento o cualquier tipo de percepción de haya sido pagado por el Gobierno del Estado?
- 11) Adjunte la nómina timbrada en formato PDF y XML del C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez en el periodo 01 de marzo 2021 a la fecha?

En relación a lo anterior, en anexo le enviamos la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho el conducto para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE
LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA

Carmen Alicia Amezcua León
LIC. CARMEN ALICIA AMEZCUA LEÓN

c.c.p. archivo
CAAL/mac



Servicios de Salud de Sinaloa

Oficina Central
 Dirección Administrativa
 Subdirección de Recursos Humanos

100023

INFORMACIÓN SOLICITADO DEL C. JUAN RODRIGO BURGUEÑO MARTINEZ:

- 1) Puesto o área de adscripción: Centro de Salud Rural Escamillas
- 2) Horario de labores: 13:00 a 20:00 HORAS
- 3) tipo: si es de confianza o base: Es personal de contrato.
- 4) Sueldo actual: \$32,860.08 Mensual bruto.
- 5) Compensaciones: No se otorga.
- 6) El horario de trabajo que tiene del 1 de marzo 2021 a la Fecha: El horario de trabajo corresponde a partir de su fecha de ingreso 1° de mayo del 2021 y es de 13:00 A 20:00 HORAS
- 7) La jornada laboral que ha cubierto el C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez del día 1 de marzo del 2021 a la fecha: a partir de su fecha de ingreso 1° de mayo del 2021 y son 7 HORAS.
- 8) Manifieste si durante el periodo 01 de marzo 2021 a la fecha ha disfrutado el C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez de (algún periodo vacacional o licencia o por algún otro concepto en el cual no asistiera a su área de trabajo?:
 No ha gozado de ningún periodo vacacional o licencia o por algún otro concepto.
- 9) De ser afirmativa la pregunta anterior especifique el concepto por el cual no asistió a laborar el C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez en el periodo 01 de marzo 2021 a la fecha?
- 10) Señale si durante el periodo 01 de marzo del 2021 a la fecha el C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez eroga alguna cantidad por salario, emolumento o cualquier tipo de percepción que haya sido pagado por el Gobierno del Estado?
 Se informa que por Servicios de Salud de Sinaloa no se le ha realizado ningún pago, ya que a la fecha no ha devengado percepción alguna, ya que su ingreso a los Servicios de Salud Sinaloa, es a partir del 1° de mayo del 2021 a los Servicios de Salud de Sinaloa.
- 11) Adjunte la nómina timbrada en formato PDF y XML del C. Juan Rodrigo Burgueño Martínez en el periodo 01 de marzo 2021 a la fecha?
 No es posible proporcionar esta información debido a que no se le ha realizado pago alguno por parte de los Servicios de Salud de Sinaloa.

A efecto de verificar los hechos denunciados por el quejoso, el 3 de junio, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de investigación, a fin de realizar una búsqueda en los enlaces o ligas de internet descritos en la queja, así como también una búsqueda en las redes sociales de la denunciada, en la cual se advierte que circunstanció, lo siguiente:

Procedí a ingresar al perfil denominado "Fernando Pucheta".

Navegando sobre el perfil pude encontrar una publicación de la fecha denunciada por el quejoso, que se puede observar en la siguiente liga:
<https://www.facebook.com/watch/?v=795331938026776>

Donde se puede observar un video donde el C. Fernando Pucheta se encuentra en un predio baldío, se puede percibir que es por la mañana, sin poder especificarse la hora, en el mismo

1

000034

se encuentra el denunciado haciendo referencia a diferentes temas y problemáticas, interactuando con diversas personas de sexo femenino y masculino, en el minuto 18:12 se observa que se incorporan a la pantalla dos personas de sexo masculino, vestidos con batas blancas, a quien el hace referencia como "Doctor Burgueño" y "Doctor Mora" de personas, quienes en el transcurso del video escuchan la situación que plantea una persona del sexo femenino referente a una enfermedad de su hijo, la intervención de dichos médicos en el transcurso del video se limita en dar su opinión médica respecto a diversas enfermedades, en video tiene una duración de 43:54 minutos. Se acompañan las siguientes capturas donde aparece el denunciado y los médicos señalados como "Doctor Burgueño" y "Doctor Mora".



Acto continuo procedi a ingresar a la liga <https://www.facebook.com/watch/?v=813932316163936>

100035

De dicha liga se puede visualizar un video donde el C. Fernando Pucheta Sanchez, se encuentra en una plazuela denominada "Zaragoza" el video tiene una duración de 46:14 minutos, durante el video se puede observar la participación de dos personas del sexo masculino, con batas blancas, a quienes el denunciado los llama "Doctor Burgueño" y "Doctor Mora" quienes durante su intervención hacen mención a diferentes problemas de salud.



---Hecho lo anterior, se hace constar que las publicaciones que se han hecho constar en esta acta, se encuentran disponibles de forma pública en Internet en las ligas señaladas en el cuerpo de la misma, se da por concluida la presente diligencia siendo las 13:55 (trece horas con cincuenta y cinco minutos) del día en que se actúa.-----


LIC. ARMANDO BURGOS ALMARAL
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MAZATLÁN

 **iees**
Instituto Electoral del Estado

En este contexto, de un análisis del caudal probatorio que existe en autos, se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados transmitidos y publicados en la red social denominada Facebook.

Toda vez que ha quedado demostrada la existencia de los videos de los cuales se advierte actos de campaña y propaganda electoral, de conformidad al artículo 178 de Ley Electoral Local, en veneficio del otrora candidato a la Presidencia Municipal Fernando Pucheta Sánchez, lo conducente es determinar si ese hecho constituye una **infracción** a la normativa electoral.

Al respecto, el quejoso señala que, con la presencia de los doctores servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en los que participan promocionado en actos de campaña al candidato previamente citado, configura una vulneración al principio de imparcialidad por el supuesto indebido uso de recursos públicos, establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, para este Órgano Jurisdiccional no se actualiza la infracción denunciada por las siguientes razones.

Si bien, del caudal probatorio se advierte que los doctores denunciados están actualmente adscritos a la Secretaría de Salud de gobierno del Estado, con lo que se acredita que son servidores públicos, no obstante, del caudal probatorio del expediente también se advierte que:

- El Doctor Juan Rodrigo Burgueño Martínez ingresó a laboral en el centro de Salud Escamillas, hasta el primero de mayo, por lo que, los hechos denunciados en los videos de fechas 16 y 20 de abril, de las constancias que integran el expediente se advierte que dicho denunciado, en las citadas fechas no se encontraba adscrito a la Secretaría de Salud.
- Por cuanto hace al doctor Juan Diego Mora Cortez, se advierte que el citado doctor tiene un horario laboral 20:30 horas a las 8:30 horas, los días lunes, miércoles y viernes, por lo que los días 20 de abril y 4 de mayo al ser día martes se advierte que es día inhábil para el doctor previamente citado, además, para el día 16 de abril Mora Cortez, demostró²¹ que se presentó a laborar en el horario correspondiente.

En ese sentido, de conformidad a la jurisprudencia 14/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, **no se configura con la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato.**

En ese contexto, no está incluida en la restricción citada, en tanto que **tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de**

²¹ Con el informe de control de asistencia suscrito por el Director del Hospital Integral de Concordia, visible en el folio 136 del expediente.

recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Por eso, resulta insuficiente considerar la participación de dichos servidores públicos como una conducta ilícita, pues como ya se ha dicho y reiterado por la Sala Superior, es permisible que los servidores públicos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, puedan participar en eventos proselitistas, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sus labores como servidores públicos en su carácter de doctores adscritos a la Secretaría de Salud, cuentan con un horario establecido, por lo que, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitista ya sea en días inhábiles o en horario fuera de su jornada laboral, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos, máxime que de las pruebas que aporta el quejoso no se desprende la hora en la que se haya realizado los hechos denunciados, ya que lo que se advierte de los videos publicados en el red social Facebook a nombre del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez, sólo se advierte los días que fueron publicados, sin que se especifique la hora en la que se

transmitieron, ya que según el video fueron transmisiones realizadas en vivo.

Aunado a lo anterior, los servidores públicos como ciudadanos tienen derechos, como ya se dijo, tales como la libertad de expresión y asociación política que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones como servidores públicos, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los doctores a actos de campaña en el que se promoció a un candidato, transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal.

Visto desde otra perspectiva, resultaría una restricción injustificada y desproporcional a su derecho de libertad de expresión y afiliación, que dichos servidores públicos no puedan interactuar con la ciudadanía en un acto proselitista, dando a conocer sus conocimientos de médicos e ideas relacionados con temas de interés general, especialmente que no se advierte un abuso respecto al ejercicio de su cargo que implique un condicionamiento del voto o coacción al electorado, o bien, la utilización de recursos humanos, financieros o materiales para su asistencia.

Derivado de lo anterior, la asistencia de los servidores públicas en los hechos denunciados no debe considerarse una conducta que vulnere al artículo 134, de la Constitución Federal, siempre y cuando no fallen a sus labores, para privilegiar actos partidistas.

En esas condiciones, para que se actualice la transgresión a la normativa en cita es necesario que se acredite el uso indebido de recursos públicos por parte de los servidores públicos, o que dejen de asistir a sus funciones por participar en actos proselitistas²², lo que en la especie con su sola presencia no ocurre, porque ese actuar no significa un uso indebido de recursos públicos.

Sin que pase inadvertida la manifestación del partido quejoso, de que las actividades de los médicos funcionarios públicos denunciados deben considerarse permanentes, debido a la suma obligación que tienen de salvaguardar la integridad de los ciudadanos, sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el promovente parte de una premisa errónea, en virtud de que los médicos funcionarios públicos denunciados para realizar sus funciones tienen un horario laboral determinado.

Aunado al hecho, que el quejoso no aporta prueba que acredite²³ que los servidores públicos denunciados al momento que se realizaron los hechos denunciados, debían estar laborando en vez de asistir a actos de campaña.

Por otra parte, respecto al link²⁴ o enlace que refiere que un video transmitido en la red social del otrora candidato a la Gubernatura Mario Zamora Gastelum, en el cual a decir del promovente en el segundo

²² En su calidad de doctores y no de servidores públicos.

²³ En virtud de que las pruebas aportadas por el quejos y los denunciados se advierte que los horarios de labores en cuanto hace a Juan Diego Mora Cortez tiene un horario nocturno, y por cuanto hace a Juan Rodrigo Burgueño Martínez tiene un horario vespertino de las 13:00 horas a las 20: 00, además de que se advierte que está adscrito a la Secretaría a partir del 1 de mayo.

²⁴ <http://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/592311698409077/>

00:11 de dicho video aparece supuestamente el doctor servidor publico Juan Diego Mora Cortez.



No obstante, en dicho video en el citado segundo solo se advierte una imagen de una persona al parecer de género masculino, que se encuentra en un mitin o acto proselitista del otrora candidato Mario Zamora Gastelum, sin que de dicha imagen se pueda desprender que se trata de el doctor Juan Diego Mora Cortez, mucho menos alguna conducta con la que se vulnere a la normativa Electoral.

Expuesto lo anterior, para este Tribunal la asistencia de los servidores públicos a actos proselitistas a favor de ciertos candidatos, no actualiza alguna distracción de sus obligaciones públicas, pues de autos no se desprende²⁵ que dichos funcionarios hayan dejado de asistir a sus funciones, para realizar actos de campaña en los que promocionaban a los candidatos denunciados.

Por tanto, se estima que no se actualiza una vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos por parte de los funcionarios públicos adscritos a la Secretaría de Salud del gobierno del Estado, y por ende tampoco se actualiza las infracciones atribuidas a los otrora candidato Mario Zamora Gastelum, Fernando Pucheta Sánchez y

²⁵ Jurisprudencia de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

los partidos políticos que los postularon, asimismo tampoco se tiene por actualizada la responsabilidad atribuida al Gobernador del Estado, Quirino Ordaz Coppel y al Secretario de Salud en el Estado, Efrén Encinas Torres.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Mario Zamora Gastélum²⁶; Fernando Pucheta Sánchez²⁷; Quirino Ordaz Coppel, Gobernador del Estado de Sinaloa; Efrén Encinas Torres, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, así como a Juan Diego Mora Cortez y Juan Rodrigo Burgueño Martínez, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada²⁸ de los servidores públicos.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

²⁶ Otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

²⁷ Entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

²⁸ A través de propaganda electoral y actos de campaña.